

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE**

AUTO CIVIL Nro. .360

RADICACIÓN: 76-275-40-89-001-2021-00118-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACION ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO: ZORAIDA PRADA GUTIERREZ

Florida, Valle, 27 OCT 2022

La Corporación ACTUAR FAMIEMPRESAS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la señora ZORAIDA PRADA GURIERREZ, a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en el PAGARE No. 58960 del 11/12/2012, por todos y cada uno de los valores relacionados en la demanda.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Autos Interlocutorios Nro. 220 del 12 de agosto de 2021, adicionado por el auto No. 244 del 09 de septiembre de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago en contra de la señora ZORAIDA PRADA GUTIERREZ, quien estuvo presente en la diligencia de secuestro practicada por la secretaría de gobierno de este municipio, que tuvo lugar el día 21 de julio del presente año, acta que fue firmada por la misma ejecutada; por lo se entiende por notificada de la existencia del proceso y del contenido de los autos que contienen al mandamiento de pago, tal y como consta en los documentos que obra a folio 65 del expediente.

A pesar de lo anterior, y luego de habersele dado el término legal, NO REALIZÓ MANIFESTACIÓN ALGUNA, respecto de la demanda con su título valor -Pagaré- incorporado; así como tampoco hizo manifestación respecto del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ni el de adición.

El inmueble aprisionado, se encuentra embargado y secuestrado.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en el PAGARE No. 58960, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada GUARDÓ SILENCIO frente a la notificación de la presente ejecución, por tanto, se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en los Autos del Mandamiento de Pago, **de fecha agosto 12 y 09 de septiembre de 2021.**

SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENASE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho	\$ 500.000.00
Correo Notificación	\$ -0-
Aviso Publicación Periódico	\$ -0-
Pólizas	\$ -0-
Otros	\$ -0-

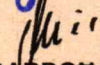
Total Costas y agencias	\$ 500.000.00.
--------------------------------	-----------------------

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 38 de fecha 31 OCT 2022


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

18.